Constancia de Secretaria.

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle,Septiembre 13 de 2021.-

ORLANSO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-

Secretario.-

Sustanciacion No. 651.-

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 2021 - 0093 – 00 -

Tener en cuenta abono.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Septiembre Trece de Dos Mil Veintiuno

En virtud a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** quien actúa a través de endosataria en procuración y en contra de **HAROLD ALFONSO SANCHEZ BEDOYA y CINDY PINEDA MARTINEZ**, se hace preciso agregar al trámite el memorial mediante el cual informan de los abonos realizados a la obligación a fin de que obre y conste para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad

Notifiquese

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Septiembre 13 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1507.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 202 – 0118-00.-
Requerir Incidentado.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Septiembre Trece de Dos Mil Veintiuno .

De conformidad a lo solicitado por la señora **DORIS MERA DE GUECHE** quien actúa como agente oficioso de su hija **ANA MILENA GUACHE MERA y** con la anuencia de la Personera Delegada para la Guarda y Protección de los Derechos Humanos del Municipio de Yumbo Valle, ***JULIANA LIBREROS LIBREROS,*** y en contra de **ASMET SALUD EPS –S Y HOSPITAL UNIVERSITARIPO DEL VALLE " EVARISTO GARCIA E.S.E..** Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. Nro. T- 031 fecha Marzo 19 de 2021, y en especial respecto del numeral 2 de la citada sentencia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-**REQUERIR** a **ASMET SALUD EPS. S.A.S.** a través del señor ***GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS*** en su condición de Gerente General y Representante Legal en la actualidad**,** para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. Nro. T- 50 fecha Abril 20 de 2018, y en especial respecto del suministro de pañales desechables ordenados por el médico tratante. para con el menor **BRANDON SHARIT VELASQUEZ.-**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de Gerente General y Representante Legal. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez,

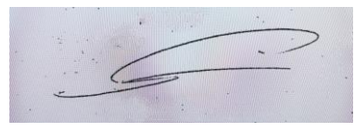

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria
A despacho de la señora Juez con la presente contestación. Sírvase proceder de conformidad
Yumbo, Septiembre 13 de 2021

ORLANDO ESTUÍÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1507
Incidente de desacato
Radicación No. 2021 – 0118.-
Dejar sin efecto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Septiembre Trece de Dos Mil Veitiuno.-

Allega memorial el Dr **CHRISTIAN DAVID VALBUENA JIMENEZ,**Apoderado Judicial Medimás EPS S.A.S. Manifestando que el doctor ALEX FERNANDO GUARNIZO, en su condición de Presidente, no es la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos e tutela.

Igualmente y conforme a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial de la entidad incidentada se observa que en único a estar llamado a cumplir la orden del fallo es el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su condición de Representante legal Judicial.-

Es por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO, el interlocutorio No 1498 de Septiembre 7 de 2021 y las actuaciones subsiguiente que de ese numeral dependan, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia "... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...*" (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso requerir al señor **FERIDY DARIO SEGURA RIVERA** – *Representante Legal Judicial de* **MEDIMAS EPS S.A.S.,** respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 074 de Julio 26 de 2021 para cn la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS .** Se hace preciso dar aplicación al art. 27 del decreto 2591/91; y es por lo que se,

D I S P O N E:

1.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste y poner en conocimiento de la incidentante para lo de su cargo, la contestación al requerimiento por parte de la entidad incidentada.

2.- **DEJAR SIN EFECTO** el interlocutorio No 1498 de Septiembre 7 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de ese proveído dependan.

3.- **REQUERIR** al señor **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA** – *Representante Legal* de **MEDIMAS EPS S.A.S** respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. 074 de Julio 26 de 202 para con la señora **CYNTHIA ARANGO RAMOS**

4.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Septiembre 10 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0646.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2021 - 0407.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Diez De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al oficio que antecede, emitido por la SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y RECURSO FISICO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO en relación a la parte demandada **GUILLERMO PARRA RIVAS** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite.

Notifíquese
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1494 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 0440 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Trece de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **L.G. AIRES ACONDICIONADOS S.A.** en contra de **CONTRUCTORA DE OBRAS DE INGENIERIA CIVIL S.A.S.** , se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Articulo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " *…los* ***poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*** y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail lgaires@hotmail.com .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1**.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 13 de septiembre de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1594
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00441-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** presentada por el señor **SAUL VERGARA CALERO** contra de los **CARLOS ALBERTO CORREA ESTRADA y ADRIANA CORREO ESTRADA, DEMAS PERSONAS INCIERTAS** e **INDETERMINADAS**, y revisada la misma se observa lo siguiente:

1.- En el poder se hace mención a un predio identificado con la M.I. No. 370-824431 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle y tanto el certificado de tradición como el certificado especial del predio objeto de prescripción el número de M.I. es 370-829507, debiendo aclarar y aportar un nuevo poder.

2.- Debe aportar el plano topográfico del predio objeto de prescripción.

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 150 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer. Yumbo, Septiembre Seis de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1495.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021-0442-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Seis de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por la abogada María del Rosario Huila, se le insta a la profesional del derecho a que atempere su demanda a lo realmente acotado con los anexos, ya que si bien observamos en el encabezamiento de esta quien aparece como demandada, no es la persona en contra de la cual se debe impetrar, asi como también se le requiere para que en el acápite denominado procedimiento se rija por lo acotado en el C.G.P. y al Dcto 806 de 20 y no a la norma que allí indica, aunado a lo anterior se le insta para que corrija el Numeral 3º del acápite denominado pretensiones en cuanto al año, igualmente haga lo pertinente en el Numeral 3º del acápite denominado PETICIONES ya que indica que la demandada es domiciliada en Cali y si bien observamos el capite de Notificaciones esto va en contravía de lo que indica en este . En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1593
Custodia y Cuidado Personal
Rad. 2021-00446-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por **YEISON DAVID MORALES BURBANO** en su condición de representante legal del menor FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de **MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO,** dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de YEISON DAVID MORALES BURBANO en su condición de representante legal del menor FERNANDO DAVID MORALES MARTINEZ y en contra de MARIANI NAZARETH MARTINEZ MELGAREJO**.**

2. NOTIFÍQUESE a la demandada MARIANI NAZARETH MARTINEZ MALGAREJO**,** de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, entréguese les copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABILES, siguientes a la notificación personal.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actué en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

Notifíquese,

Juez.

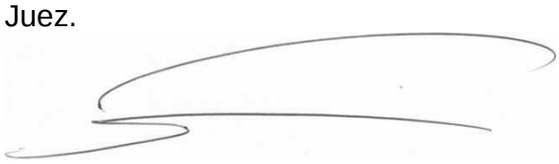

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, septiembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1591
Divorcio de Matrimonio Católico Mutuo Acuerdo
Rad. 2021-00451-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO, celebrado el día 30 de diciembre de 1972 ante la Iglesia La Inmaculada de Viterbo Caldas y registrada en la Notaria Única de esa municipalidad, observándose que la misma reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITASE la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR MUTO ACUERDO |instaurada por los señores JESUS ALBERTO GALLEGO MONTAÑO y ROSALBA GALVIS ZAPATA a través de apoderado judicial, a la que se le dará el trámite del proceso de conformidad con el artículo 388 del C.G.P.

2. TENER como prueba los documentos aportados con la Demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE ALBEIRO PARRA PARRA, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.

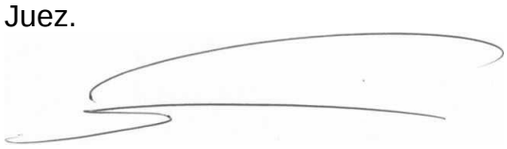

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. _**150**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo Valle, 13 de septiembre de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2021-00453-00
Yumbo, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos, practicado el preliminar y obligatorio examen a la presente acción Ejecutiva con Título Hipotecario de Mínima Cuantía, promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los requerimientos de los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al señor **LUIS CAMILO PERALTA PACHON**, mayor de edad y vecino de Yumbo, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 90000069748

a. Por la suma de SETENTA MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE ($70.213.842,59), representado en el pagare No. 90000069748**.**

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **27 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 8080090593

a. Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS MCTE ($13.105.306,oo), representado en el pagare No. 8080090593**.**

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **27 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE No. 3778130904476673

a. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE ($2.485.803,oo), representado en el pagare No. 3778130904476673**.**

b. Por la suma de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE ($37.577.13), por concepto de intereses de mora desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, a la tasa 22.99%.

c. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **28 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARE S/N

a. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE ($1.632.558,oo), representado en el pagare S/N**.**

b. Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($38.955.96), por concepto de intereses de mora desde el 20 de julio de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, a la tasa 22.99%.

c. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **28 DE AGOSTO DE 2021** hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas del proceso que se resolverá oportunamente.

3.- ENTERAR a la ejecutada que cuentan con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación ordenada en el numeral anterior, para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes.

4.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los arts. 290 y 291 del C.G.P.

5. DECRETAR el Embargo Preventivo sobre el inmueble dado en hipoteca, distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-997482** de la Oficina de Registro y de Instrumentos Públicos de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 150_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: SEPTIEMBRE 14 DE 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No.
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 0464.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Trece de Dos Mil Veintiuno .-

Presentada en debida forma y revisada la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN** quien actúa a través de endosatario en procuración y en contra de **FRANCIA STELLA MONTERO SANCHEZ,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Ordenar a la parte demandante **FRANCIA STELLA MONTERO SANCHEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN,** las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de $1.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 .-

b. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 17 de Febrero de 2019 y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

c- Por la suma de $1.500.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 .-

d. Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 6 de Octubre de 2018y hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado.

e- Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

2.- Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ROBERTULIO GARCIA para actuar en el presente trámite de conformidad al endoso otorgado

Notifiquese,
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTACIA DE SECRETARIA:
A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Septiembre 13 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPÍÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1512 .-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00470 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Septiembre Trece de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CREDIVALORES S.A** en contra de **JULIO ENRIQUE HERNANDEZ GIRALDO**, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Articulo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 " …*los* ***poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*** y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail impuestos@credivalores.com .-

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1**.- INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **150** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 14 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de agosto de 2021: A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1581
Aclara auto: Aclaratorio
ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL
DE LA GARANTÍA REAL
Radicación 2019-680
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho, que se cometió error involuntario en el auto interlocutorio No 0317de febrero 19 de 2021 respecto a la cesión aceptada por el juzgado, pues se indicó que se trataba de los derechos de los créditos garantías y privilegios que le correspondan a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, cuando lo correcto es que se reconozca y tenga como cesionarios a los señores VIVIANA PABON VALLEJO, y HOOVER PABON VALLEJO, para todos los efectos legales como CESIONARIOS de los derechos proindiviso que le puedan corresponder a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir el 50% de los referidos derechos, que recaen sobre el prenombrado inmueble, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo del C.G.P.: "**Artículo 286,** del C.G.P: ***Corrección de errores aritméticos y otros:*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- ACLARAR el interlocutorio No 0317de febrero 19 de 202 respecto a la cesión aceptada por el despacho, quedando de la siguiente manera:

2.- RECONOCER y TENER como cesionarios a los señores VIVIANA PABON VALLEJO y HOOVER PABON VALLEJO, para todos los efectos legales como CESIONARIOS de los derechos proindiviso que le puedan corresponder a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, es decir el 50% de los referidos derechos, que recaen sobre el prenombrado inmueble

NOTIFIQUESE

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 150
Fecha: 14 SEP 2021
Firma: _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: 20 de agosto de 2021, A despacho de la señora juez, el presente proceso con peticiones para resolver, en las cuales solicita el apoderado judicial de la parte actora, la adjudicación del 50% del inmueble objeto del proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real. Le informo señor juez, que no se había podido pasar con más antelación al despacho de la señora Juez, debido a problemas de salubridad pública sufrida por los integrantes del juzgado, como quiera que existió un brote de covid 19 que afecto a los servidores judiciales, entre ellos, la Oficial Mayor, el señor Secretario y la señora Juez, e igualmente no se pudo acceder a las instalaciones del despacho durante 40 días, por bloqueos de las vías que comunican al municipio de Yumbo donde queda la sede física del juzgado, y los municipio de Cali y Palmira donde residen los empleados y funcionarios del despacho debido al Paro Nacional, lo que afecto sensiblemente la Administración de Justicia, como quiera que no fue posible acceder a los expediente para darle su correspondiente trámite. Sírvase Proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 1583
Clase auto: Aprueba Adjudicación
ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Radicación No 2019-680
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo, Valle, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL promovido por VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO en contra de la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, mediante interlocutorio No 0317 de febrero 19 de 2021, se reconoció y se tuvo a los señores VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO, como cesionario del 50% de los derechos de dominio que le corresponden a la señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es materia de la presente acción, y como quiera que la demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente, dejo vencer el término y no se opuso a la demanda, ni presento excepciones de mérito y coadyuvo el acuerdo de dación en pago en un 50% del inmueble, para que los demandados fueran los cesionarios de dicha cuota parte que le corresponde sobre el referido inmueble, por lo que se hace preciso tener como propietarios de los derechos en un 50% sobre el inmueble en cuestión a VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO, lo antepuesto de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del artículo 467 del C.G.P., que a su tenor dice: "**Artículo 467. Adjudicación o realización especial de la garantía real:** ***Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto****, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro;* ***ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder****.*
Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros" (negrillas del Juzgado).

De conformidad a la norma en cita se adjudicará a VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO, el 50% de los derechos que recaen sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud a la dación en pago del 50% de dichos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

derechos que hace la demandada y propietaria del inmueble señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ. La adjudicación se hace por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 de pesos),** por ser el valor transado en la dación en pago y cesión de derechos de la cuota parte que le corresponde a la señora **ROSFIR VALLEJO JIMENEZ** aprobada en auto que antecede**.** Cumplidas como se encuentran las formalidades prescritas y los requisitos establecidos por el art 467 del C.G.P., es el caso impartir la aprobación a la Solicitud de adjudicación del 50% de los derechos de propiedad que recaen sobre el siguiente bien mueble: "*lote de terreno con su correspondiente casa de habitación en el construida ubicado en la carrera 5 con calle 12 y 13 No 12-54 del Municipio de Yumbo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 200 m2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la carrera 5 en 5.50 metros, SUR: con predio de RODRIGO ENRIQUE BARONA en 10:00 metros, ORIENTE: con predio del señor RAFAEL QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPODE LOAZIZA en 31.60 metros y OCCIDENTE: con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ, predio de JESUS ANTONIO ANAYA en longitud de 6:00 metros.*".

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADJUDICAR** a VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO, el 50% de los derechos de propiedad, que recaen sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en virtud a la dación en pago que de dichos derechos hace la demandada y propietaria de estos señora **ROSFIR VALLEJO JIMENEZ.** La adjudicación se hace por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000 de pesos).** Y los derechos adjudicados recaen sobre el siguiente inmueble: "*lote de terreno con su correspondiente casa de habitación en el construida ubicado en la carrera 5 con calle 12 y 13 No 12-54 del Municipio de Yumbo, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 200 m2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la carrera 5 en 5.50 metros, SUR: con predio de RODRIGO ENRIQUE BARONA en 10:00 metros, ORIENTE: con predio del señor RAFAEL QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPODE LOAZIZA en 31.60 metros y OCCIDENTE: con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ, predio de JESUS ANTONIO ANAYA en longitud de 6:00 metros.*".

SEGUNDO: **DECRETAR** la cancelación del embargo impuesto sobre el 50% de los derechos de propiedad que recaen sobre el inmueble "*lote de terreno con su correspondiente casa de habitación en el construida ubicado en la carrera 5 con calle 12 y 13 No 12-54 del Municipio de Yumbo, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 200 M2 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: con la carrera 5 en 5.50 metros, SUR: con predio de RODRIGO ENRIQUE BARONA en 10:00 metros, ORIENTE: con predio del señor RAFAEL QUINTERO POLANCO y ELOINA OCAMPODE LOAZIZA en 31.60 metros y OCCIDENTE: con predio del señor ADOLFO TRUQUE MUÑOZ, predio de JESUS ANTONIO ANAYA en longitud de 6:00 metros.*"inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: **EXPIDASE** a los adjudicatarios copias auténticas de este auto aprobatorio y ordenase su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle

CUARTO: **ORDENAR** a la cedente, señora ROSFIR VALLEJO JIMENEZ, propietaria de los derechos de cuota que tiene sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-20440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que haga entrega del 50% de los referidos derechos, que recaen sobre el prenombrado inmueble a VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO en su condición de cesionarios y adjudicatarios. Para lo cual cuenta con un término de tres (3) días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

QUINTO: **ENTREGAR** a los cesionarios y adjudicatarios VIVIANA ANDREA PABON VALLEJO y HOOVER HERNAN PABON VALLEJO los títulos de los referidos derechos de propiedad dados en dación de pago y en adjudicación, que la ejecutada ROSFIR VALLEJO JIMENEZ tenga en su poder.

NOTIFIQUESE.

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 150

Fecha: 14 SEP 2021

Firma: _____

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO